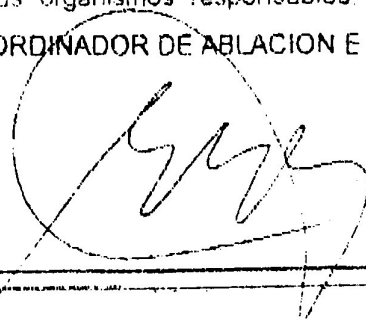
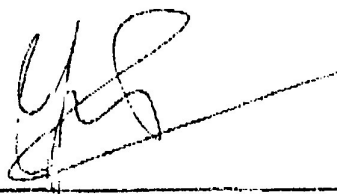


**ACUERDO DE RECIPROCIDAD ENTRE EL MINISTERIO DE
SALUD Y AMBIENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL
MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

En la Ciudad de Montevideo, a los 11 días del mes de noviembre del año 2005, entre el Ministerio de Salud y Ambiente de la República Argentina* y el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental de Uruguay en adelante denominadas Las Partes, se suscribe el presente convenio a efectos de acordar la reciprocidad en materia de procuración y trasplante de órganos y tejidos.

Preámbulo La República Argentina y la República Oriental del Uruguay han sentado las bases para la mutua colaboración en todos los aspectos que hagan a la salud, en los instrumentos internacionales suscriptos al respecto, para contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos. En tal entendimiento el Segundo Párrafo del Artículo Séptimo del Convenio de Cooperación en Materia de Salud, firmado por ambos países* el 8 de julio de 1991, establece que los mismos podrán favorecer la participación de los organismos o entidades estatales o privadas de sus respectivos países en la ejecución de programas, proyectos y otras formas de cooperación.- En ese marco y resueltos a adoptar las medidas necesarias para fomentar la donación y el trasplante de órganos y tejidos y velar por la calidad de esta práctica médica acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1º. - Las Partes, a través de sus organismos responsables, EL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E



IMPLANTE (INCUCAI) de la República Argentina y el INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE CELULAS, TEJIDOS Y ORGANOS (INDT) de la República Oriental del Uruguay, en beneficio de los pacientes de ambos países, estarán facultados a intercambiar órganos y tejidos, siempre que no exista receptor en el país en que se origina la donación.

ARTICULO 2º. - EL INCUCAI y el INDT garantizarán los mecanismos operativos necesarios para cumplir los objetivos establecidos en el presente convenio de conformidad con la legislación vigente en la materia en cada país.

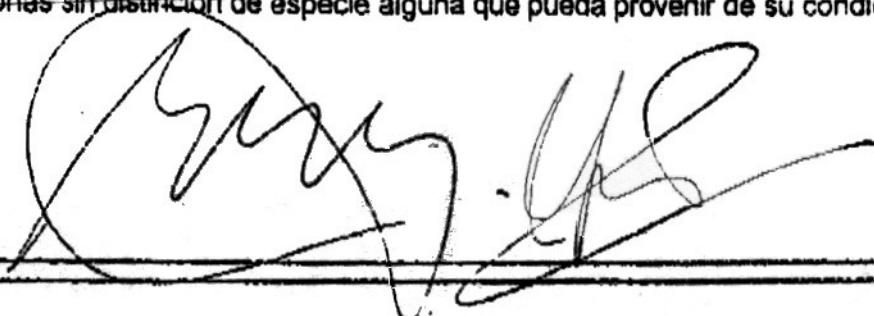
ARTICULO 3º. - EL INCUCAI y el INDT estarán facultados a promover acciones que sirvan a la difusión y desarrollo de la procuración y trasplante de órganos y/o tejidos en ambos países, favoreciendo el intercambio científico y tecnológico a través de pasantías recíprocas de profesionales médicos y técnicos de carreras intermedias vinculadas al tema.

ARTICULO 4º. - Las Partes firmantes convienen velar por lo derechos humanos y la dignidad de las personas en la aplicación de la biología y la medicina, basándose en la reciprocidad y el respeto de los principios bioéticos aceptados universalmente como rectores en la materia, a saber:

4.1- Respeto absoluto por la dignidad del ser humano.

4.2- Los órganos y tejidos donados deben permanecer fuera del comercio, no pudiendo constituirse en ningún caso en objeto de trueque comercial.

4.3- Los órganos y tejidos objeto de la donación deben alcanzar a todas las personas sin distinción de especie alguna que pueda provenir de su condición



social, económica, de su sexo, nacionalidad, raza, o religión, en un todo de acuerdo con la legislación de cada uno de los países.

4.4-Consentimiento informado y confidencialidad en el tratamiento de la procuración de órganos y tejidos.

ARTICULO 5º. - En el presente acuerdo serán de aplicación las siguientes disposiciones generales:

5.1. Con respecto a la procuración, regirá en todos los casos la legislación del país donde tenga lugar la donación de los órganos y/o tejidos

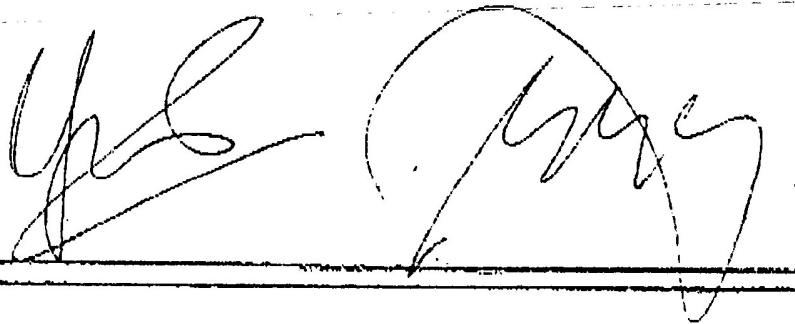
5.2. En relación con la distribución se aplicarán las normas del país donde se lleve a cabo el implante de los mismos.

5.3. Los gastos originados en la procuración de los órganos y/o tejidos serán sufragados por las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor.-

ARTICULO 6º. - Las acciones de cooperación establecidas en el presente Acuerdo de Reciprocidad se realizarán de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes en cada una de los países.-

ARTICULO 7º. - Dentro del marco de colaboración acordado, las partes firmantes evaluarán conjuntamente la posibilidad de convocar a otras Instituciones que puedan compartir objetivos comunes, estableciendo -también en forma conjunta- los pertinentes acuerdos para hacer efectiva la participación.-

ARTICULO 8º. - La propiedad intelectual que pueda derivar de la información generada en el marco de este acuerdo, será compartida por las partes firmantes y



deberá enunciarse la participación de ambas en cada publicación y/o difusión que se realice.-

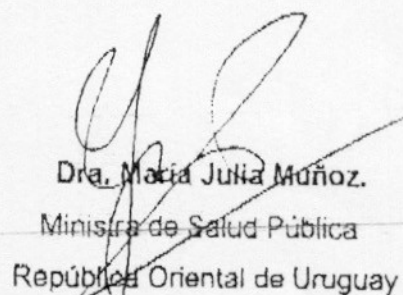
ARTICULO 9º. - La responsabilidad que pudiera derivarse de la ejecución del presente acuerdo, quedará limitada estrictamente a las obligaciones que cada una de las partes hubiese asumido.-

ARTICULO 10º. - El presente acuerdo tendrá una vigencia de un (1) año, a fin de analizar los avances y beneficios del mismo, renovándose automáticamente y por idénticos períodos, pudiendo ponerle fin cualquiera de las partes previa comunicación fehaciente a la otra en un plazo no menor a treinta (30) días de la finalización del primero o de los sucesivos períodos.

Se suscriben dos ejemplares, ambos igualmente auténticos, en el lugar y fecha indicados, firmando por el Ministerio de Salud y Ambiente de la República Argentina el Sr. Ministro Dr. Ginés Mario González García y por el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental de Uruguay la Sra. Ministra Dra. María Julia Muñoz.



Dr. Ginés Mario González García
Ministro de Salud y Ambiente
República Argentina



Dra. María Julia Muñoz.
Ministra de Salud Pública
República Oriental de Uruguay